

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS Y DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES ELÉCTRICOS, PRIMERA CONVOCATORIA.**

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). En el Salón de Reuniones del Edificio Administrativo de **EDENORTE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante referida como **EDENORTE**), ubicado en el segundo piso, situada en la avenida Juan Pablo Duarte, No. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana; verificando y comprobando el quórum correspondiente, se da inicio a la reunión del Comité de Compras y Contrataciones, con la asistencia de todos sus miembros titulares, de conformidad al artículo 36, del Decreto No. 543-12, que aprueba el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a saber: a saber: **Ing. Felipe José Rodríguez Tatis**, en representación del **Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario**, Gerente General y Presidente del Comité; **Licdo. Domingo Antonio Guzmán**, Director de Servicios Jurídicos y Asesor Legal del Comité; **Licda. Juana Elizabeth Cruz Almánzar**, Directora de Finanzas; **Ing. Gustavo Adolfo Martínez**, Director de Planificación; y, **Licdo. Albert Joel Padilla Rosario**, Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, dictan la presente **RESOLUCIÓN**:

**I. ANTECEDENTES**

**A. Descripción y fundamento del acto y procedimiento recurrido**

En ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DEL INFORME DE EVALUACION DE OFERTAS TÉCNICAS Y DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES ELÉCTRICOS, PRIMERA CONVOCATORIA.** y habiendo analizado los documentos que componen el expediente, queda establecido que:

1. En fecha veintiocho (28) y veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se procedió a publicar en dos periódicos de cobertura nacional: **EDITORIA EL NACIONAL Y EDITORA HOY**, y en los portales web de Edenorte Dominicana [www.edenorte.com.do](http://www.edenorte.com.do) y de la Dirección General de Contrataciones Públicas [www.comprasdominicana.gob.do](http://www.comprasdominicana.gob.do).
2. En fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante acto público de apertura de ofertas del Comité de Compras, en etapas múltiples, se recibieron las propuestas de los oferentes: **ARMADA LED, S.R.L., CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., CONCRETO PENSADO, S.R.L., CONSORCIO DOKAR, DUTECH DOMINICANA, S.R.L., ELIAS ELECTRIC & LIGHTINHG, S.A.S., JJ ELECTRIC, S.A., MATERI ELECTRICOS, E.I.R.L., MONTAN & ASOCIADOS, S.R.L., NAFTEX INTERNACIONAL, S.R.L., ELECTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L., ELECTROCABLE INTERNATIONAL GROUP, S.R.L.,**

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

**GRUPO DONGALL, S.R.L., GRUPO V40, S.R.L., EURYS RAFAEL ALMANZAR MARTE, S.R.L., ORBITAL ELECTRIC, S.R.L., S.R. POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L., SARITA & ASOCIADOS, S.R.L., SERVICIOS ELECTRICOS Y SOLUCIONES CAP, S.R.L., HERRERA PIMENTEL SMART MANUFACTURING GROUP, S.R.L., TDP DOMINICANA, S.R.L., CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., DTE DOMINICANA & EQUIPMENT, S.R.L., E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., MEGAWATT, S.R.L., LEDTRIC, S.R.L., SOLUCIONES G&G, S.R.L., TELECSA, S.R.L., DOALBA COMERCIAL, S.R.L., HOME ELECTRIC IMPORT, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L., INGMELEC DOMINICANA, S.R.L., GREEN CABLES & SYSTEMS, S.R.L., INVERSIONES SEVILLA, S.R.L., AILAM ENGINEERING & SUPPLIES, S.R.L., INGENIERIA RUGUSA, S.R.L., BAIRES INGENIERIA, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., ELCOM ELECTRICAL COMPANY, S.R.L., LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L., MEJANT INVESTMENT, S.R.L., RZ ENERGY, S.R.L., Y SOELCA, S.R.L.**

3. En fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Contratos Regulación y Opinión, emitió el primer Informe de Evaluación de Credenciales, indicando que los oferentes: **ARMADA LED, S.R.L., MATERI ELECTRICOS, E.I.R.L., NAFTEX INTERNACIONAL, S.R.L., SERVICIOS ELECTRICOS Y SOLUCIONES CAP, S.R.L., HERRERA PIMENTEL SMART MANUFACTURING GROUP, S.R.L., Y SOELCA, S.R.L.**, presentaron todas las credenciales conforme fueron requeridas en el pliego de condiciones, mientras que los oferentes: **CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., CONSORCIO DOKAR, DUTECH DOMINICANA, S.R.L., JJ ELECTRIC, S.A., MONTAN & ASOCIADOS, S.R.L., ELECTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L., ELECTROCABLE INTERNATIONAL GROUP, S.R.L., GRUPO DONGALL, S.R.L., EURYS RAFAEL ALMANZAR MARTE, S.R.L., ORBITAL ELECTRIC, S.R.L., S.R. POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L., SARITA & ASOCIADOS, S.R.L., TPD DOMINICANA, S.R.L., CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., DTE DOMINICANA & EQUIPMENT, S.R.L., E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., MEGAWATT, S.R.L., LEDTRIC, S.R.L., SOLUCIONES G&G, S.R.L., TELECSA, S.R.L., DOALBA COMERCIAL, S.R.L., HOME ELECTRIC IMPORT, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L., INGMELEC DOMINICANA, S.R.L., GREEN CABLES & SYSTEMS, S.R.L., INVERSIONES SEVILLA, S.R.L., AILAM ENGINEERING & SUPPLIES, S.R.L., INGENIERIA RUGUSA, S.R.L., BAIRES INGENIERIA, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., ELCOM ELECTRICAL COMPANY, S.R.L., LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L., MEJANT INVESTMENT, S.R.L., GRUPO V40, S.R.L., CONCRETO PENSADO, S.R.L., ELIAS ELECTRIC & LIGHTING, S.A.S., Y RZ ENERGY, S.R.L.**, presentaron deficiencias en los requerimientos de credenciales conforme fue requerido en el pliego de condiciones, las cuales no constituyen motivos para la descalificación de las ofertas.
4. En fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Medición emitió el Informe de Evaluación Técnica, donde indican que los oferentes: **ARMADA LED, S.R.L., INGENIERIA RUGUSA, S.R.L., BAIRES INGENIERIA, S.R.L., NAFTEX INTERNACIONAL, S.R.L., CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., DUTECH DOMINICANA, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L.**

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

**CONSORCIO DOKAR, S.R.L., TDP DOMINICANA, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., RZ ENERGY, S.R.L., Y SOLUCIONES G&G, S.R.L.,** cumplieron técnicamente con todos o algunos de los ítems ofertados conforme las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, mientras que los oferentes: **CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., ELECTROCABLE INTERNATIONAL GROUP, S.R.L., Y ORBITAL ELECTRIC, S.R.L.,** no cumplieron para ninguno de los ítems ofertados.

5. En fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Contratos Regulación y Opinión, emitió el segundo Informe de Evaluación de Credenciales, indicando que los oferentes: **BAIRES INGENIERIA, S.R.L., ELCOM ELECTRICAL COMPANY, S.R.L., CONSORCIO DOKAR, S.R.L., LEDTRIC, S.R.L., ELECTRICOS PROFESIONALES ELECPROF, S.R.L., HOME ELECTRIC IMPORT, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., RZ ENERGY, S.R.L., MEJANT INVESTMENT, S.R.L., CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., EURYS RAFAEL ALMANZAR MARTE, S.R.L., S.R.L, S.R. POWER TECH SOLUTIONS S.R.L., JJ ELECTRIC, S.A., AILAM ENGINEERING & SUPPLIES, S.R.L., CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., E INVERSIONES SEVILLA, S.R.L.,** presentaron todas las credenciales conforme fueron solicitadas, mientras que los oferentes: **DUTECH DOMINICANA, S.R.L., MONTAN & ASOCIADOS, S.R.L., TDP DOMINICANA, S.R.L., E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., SOLUCIONES G & G, S.R.L., DOALBA COMERCIAL, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L., INGENIERIA RUGUSA, S.R.L., TELECSA, S.R.L., Y LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L.,** presentaron deficiencias nuevamente en las credenciales conforme fueron requeridas, las cuales no constituyen motivos para la descalificación de las ofertas.
  
6. En fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección De Finanzas, emitió el Informe de Evaluación Financiera, indicando que los oferentes: **ARMADA LED, S.R.L., CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., CONCRETO PENSADO, S.R.L., CONSORCIO DOKAR, DUTECH DOMINICANA, S.R.L., ELIAS ELECTRIC & LIGHTINHG, S.A.S., JJ ELECTRIC, S.A., MATERI ELECTRICOS, E.I.R.L., MONTAN & ASOCIADOS, S.R.L., NAFTEX INTERNACIONAL, S.R.L., ELECTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L., ELECTROCABLE INTERNATIONAL GROUP, S.R.L., EURYS RAFAEL ALMANZAR MARTE, S.R.L., ORBITAL ELECTRIC, S.R.L., S.R. POWER TECH SOLUTIONS S.R.L., SARITA & ASOCIADOS, S.R.L., HERRERA PIMENTEL SMART MANUFACTURING GROUP, S.R.L., TDP DOMINICANA, S.R.L., CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., MEGAWATT, S.R.L., LEDTRIC, S.R.L., SOLUCIONES G&G, S.R.L., DOALBA COMERCIAL, S.R.L., HOME ELECTRIC IMPORT, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L., INGMELEC DOMINICANA, S.R.L., INVERSIONES SEVILLA, S.R.L., INGENIERIA RUGUSA, S.R.L., BAIRES INGENIERIA, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., ELCOM ELECTRICAL COMPANY, S.R.L., RZ ENERGY, S.R.L., Y SOELCA, S.R.L.,** cumplieron con los requisitos financieros solicitados, mientras que los oferentes: **AILAM ENGINEERING & SUPPLIES, S.R.L., SERVICIOS ELECTRICOS Y SOLUCIONES CAP, S.R.L., DTE DOMINICANA & EQUIPMENT, S.R.L., GRUPO DONGALL, S.R.L., GRUPO V40, S.R.L., GREEN CABLES & SYSTEMS, S.R.L., TELECSA, S.R.L., LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L., Y MEJANT INVESTMENT, S.R.L.,** no cumplieron con los requisitos financieros conforme fueron requeridos.

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

7. En fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la Gerencia de Contratos Regulación y Opinión, emitió el tercer Informe de Evaluación de Credenciales, indicando que los oferentes: **GREEN CABLES AND SYSTEMS, S.R.L., DOALBA COMERCIAL, S.R.L., TDP DOMINICANA, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L., MONTAN & ASOCIADOS, S.R.L., DUTECH DOMINICANA, S.R.L., Y INGENIERIA RUGUSA, S.R.L.**, cumplieron con las credenciales conforme fueron solicitadas, mientras que los oferentes: **E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., SOLUCIONES G & G, S.R.L., Y LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L.**, volvieron a presentar deficiencias nuevamente en las credenciales conforme fueron requeridas. Con respecto al oferente: **TELECSA, S.R.L.**, solo les fue solicitada la copia de la certificación otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio de conformidad al Art. 11 del Decreto 543-12 (Solo aplica para las ofertas presentadas por las MIPYMES), la cual nuevamente volvió a presentar deficiencia, sin embargo, el hecho de que la haya depositado inconforme esta certificación, no implica que el oferente sea descalificado, sino que el mismo no se beneficia de lo que contempla la Ley no. 340-06 para las Mipymes.
8. En fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), EDENORTE emitió el **ACTO ADMINISTRATIVO RETROACTIVO FAVORABLE** en donde se estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Detener el proceso **EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017 COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS, PRIMERA CONVOCATORIA**, al tenor del artículo 81, párrafo, el Reglamento 543-12.

**SEGUNDO:** Reiniciar el proceso de **EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017 COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS, PRIMERA CONVOCATORIA**, como se detalla a continuación:

Cronograma	Fecha Publicada	Nueva Fecha
Notificación de Oferentes Habilitados para presentación de Oferta Económica	17/01/2023 12:00	26/01/2023 03:00
Apertura Oferta Económica	19/01/2023 10:00	01/02/2023 10:00
Evaluación de Ofertas Económicas	27/01/2023 12:00	08/02/2023 12:00
Acto de Adjudicación	30/01/2023 12:00	14/02/2023 12:00
Notificación de Adjudicación	03/02/2023 12:10	16/02/2023 12:00
Constitución de Garantía de Fiel Cumplimiento	10/02/2023 12:00	23/02/2023 12:00
Suscripción del Contrato	01/03/2023 12:00	14/03/2023 12:00
Publicación del Contrato	20/03/2023 12:00	30/03/2023 12:00

9. En fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección De Distribución emitió el Informe de Evaluación Técnica, donde indican que los oferentes: **ARMADA LED, S.R.L., CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., CONCRETO PENSADO, S.R.L., CONSORCIO DOKAR, DUTECH DOMINICANA, S.R.L., ELIAS ELECTRIC & LIGHTINHG, S.A.S., JJ ELECTRIC, S.A., MATERI ELECTRICOS, E.I.R.L., MONTAN & ASOCIADOS, S.R.L., NAFTEX INTERNACIONAL, S.R.L., ELECTRICOS PROFESIONALES ELECPROF, S.R.L.,**

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

**ELECTROCABLE INTERNATIONAL GROUP, S.R.L., GRUPO DONGALL, S.R.L., GRUPO V40, S.R.L., ORBITAL ELECTRIC, S.R.L., SARITA & ASOCIADOS, S.R.L., SERVICIOS ELECTRICOS Y SOLUCIONES CAP, S.R.L., HERRERA PIMENTEL SMART MANUFACTURING GROUP, S.R.L., DTE DOMINICANA & EQUIPMENT, S.R.L., E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., MEGAWATT, S.R.L., SOLUCIONES G&G, S.R.L., TELECSA, S.R.L., DOALBA COMERCIAL, S.R.L., HOME ELECTRIC IMPORT, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L., INGMELEC DOMINICANA, S.R.L., GREEN CABLES & SYSTEMS, S.R.L., INVERSIONES SEVILLA, S.R.L., INGENIERIA RUGUSA, S.R.L., BAIRES INGENIERIA, S.R.L., ELCOM ELECTRICAL COMPANY, S.R.L., MEJANT INVESTMENT, S.R.L., LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L., Y RZ ENERGY, S.R.L.,** cumplieron técnicamente con todos o algunos de los ítems ofertados conforme las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, mientras que los oferentes: **CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., TDP DOMINICANA, S.R.L., S.R. POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L., LEDTRIC, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., SOELCA, S.R.L., AILAM ENGINEERING & SUPPLIES, S.R.L., Y EURYS RAFAEL ALMANZAR MARTE, S.R.L.,** no cumplieron para ninguno de los ítems ofertados.

10. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año veintitrés (2023), se elaboró el Informe de Evaluación de Credenciales y Ofertas Técnicas, correspondiente al presente proceso.
11. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año veintitrés (2023), se notificó el resultado de la evaluación de credenciales y oferta técnica a los oferentes: **ARMADA LED, S.R.L., CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., CONCRETO PENSADO, S.R.L., CONSORCIO DOKAR, DUTECH DOMINICANA, S.R.L., ELIAS ELECTRIC & LIGHTINHG, S.A.S., JJ ELECTRIC, S.A., MATERI ELECTRICOS, E.I.R.L., MONTAN & ASOCIADOS, S.R.L., NAFTEX INTERNACIONAL, S.R.L., ELECTRICOS PROFESIONALES, ELECPROF, S.R.L., ELECTROCABLE INTERNATIONAL GROUP, S.R.L., GRUPO DONGALL, S.R.L., GRUPO V40, S.R.L., EURYS RAFAEL ALMANZAR MARTE, S.R.L., ORBITAL ELECTRIC, S.R.L., S.R. POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L., SARITA & ASOCIADOS, S.R.L., SERVICIOS ELECTRICOS Y SOLUCIONES CAP, S.R.L., HERRERA PIMENTEL SMART MANUFACTURING GROUP, S.R.L., TDP DOMINICANA, S.R.L., CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., DTE DOMINICANA & EQUIPMENT, S.R.L., E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., MEGAWATT, S.R.L., LEDTRIC, S.R.L., SOLUCIONES G&G, S.R.L., TELECSA, S.R.L., DOALBA COMERCIAL, S.R.L., HOME ELECTRIC IMPORT, S.R.L., INGENIERIA Y PROYECTOS (INPROCA), S.R.L., INGMELEC DOMINICANA, S.R.L., GREEN CABLES & SYSTEMS, S.R.L., INVERSIONES SEVILLA, S.R.L., AILAM ENGINEERING & SUPPLIES, S.R.L., INGENIERIA RUGUSA, S.R.L., BAIRES INGENIERIA, S.R.L., COFAXCOMP, E.I.R.L., ELCOM ELECTRICAL COMPANY, S.R.L., LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L., MEJANT INVESTMENT, S.R.L., RZ ENERGY, S.R.L., Y SOELCA, S.R.L.,**
12. Por lo visto en los numerales 4, 6, 7 y 8 de este documento, los oferentes: **LEDTRIC, S.R.L., CONSORCIO KEIKO-ACC, S.R.L., S.R. POWER TECH SOLUTIONS S.R.L., SOELCA, S.R.L., EURYS RAFAEL ALMANZAR MARTE, S.R.L., AILAM ENGINEERING & SUPPLIES, S.R.L., SERVICIOS ELECTRICOS Y SOLUCIONES CAP, S.R.L., DTE DOMINICANA & EQUIPMENT, S.R.L., GRUPO DONGALL, S.R.L., GRUPO V40, S.R.L., GREEN**

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

**CABLES & SYSTEMS, S.R.L., LGM, SALA DE VENTAS, S.R.L., MEJANT INVESTMENT, S.R.L., TELECSA, S.R.L., E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., Y SOLUCIONES G&G, S.R.L.,** quedaron descalificados del proceso.

13. En fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fue emitido el acto administrativo que declara la suspensión de los efectos del informe de evaluación de credenciales y modificación del cronograma del proceso, con la finalidad de conocer los distintos reclamos presentados por diferentes oferentes previo a la apertura económica, y de esta manera evitar la administración evitaba la creación de perjuicios presentes y futuros a sus administrados. En ese sentido, el Comité de Compras decide la modificación del cronograma del proceso para que se lea de la siguiente manera:

<b>Cronograma</b>	<b>Fecha Publicada</b>	<b>Nueva Fecha</b>
<b>Notificación de Oferentes Habilitados para presentación de Oferta Económica</b>	26/01/2023 03:00	15/02/2023
<b>Apertura Oferta Económica</b>	01/02/2023 10:00	17/02/2023
<b>Evaluación de Ofertas Económicas</b>	08/02/2023 12:00	24/02/2023
<b>Acto de Adjudicación</b>	14/02/2023 12:00	03/03/2023
<b>Notificación de Adjudicación</b>	16/02/2023 12:00	10/03/2023
<b>Constitución de Garantía de Fiel Cumplimiento</b>	23/02/2023 12:00	17/03/2023

13. En fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), **EDENORTE** recibe la instancia mediante la cual la empresa **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, interpone el recurso de reconsideración al Informe de Evaluación de Credenciales y Ofertas Técnicas, respecto al proceso objeto de este acto.

**B. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

- 1. Que, tal y como puede comprobar la entidad contratante, nuestra oferta, se ajusta esencialmente a las condiciones propuestas por el pliego de condiciones del proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017; aun cuando en su momento, la institución contratante, estimó conveniente solicitar información de índole subsanable [Es decir, credenciales]; (...) cabe destacar que tales informaciones, fueron debidamente depositadas y suministradas ante la institución en fecha 03 de enero del 2023.*
- 2. Que, en lo que respecta al presente proceso, hemos acatado todo lo dispuesto y solicitado por la institución en el pliego de condiciones del proceso EDENORTE-CCC-LPN-202-0017. Sin embargo, el criterio desfavorable, comunicado mediante la carta recibida por correo electrónico, en fecha 26 de enero del 2023, que se estima de parte de "los funcionarios responsables del análisis y evaluación de nuestra oferta técnica o Sobre A", no contiene justificativos coherentes de su actuación [...],*

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

*como tampoco procede a solicitar la debida aclaración respecto de la información presentada, sino que procede directamente al fondo y concluye con la exclusión de nuestra oferta inminente (...).*

3. (...) el **“principio de razonabilidad”**, el cual expresa que: “ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva de los intereses”, [Lo que no se aprecia en la comunicación recibida en fecha 26 de enero del 2023, donde nuestra infrascrita, expresa sin ninguna prueba circunstancial ni causal ni causal, su decisión de descalificar a nuestra empresa, en la primera etapa del proceso];
4. **Que se desestime el juicio de valor ofrecido**, sobre nuestra propuesta para el proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017; en vista de que el comunicado en fecha 26 de enero del 2023, **porque no se ajusta a las exigencias de la Ley no. 340-06 (...)**.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL COMITÉ DE COMPRAS DE EDENORTE**

**A. Competencia**

2. Este Comité de compras es competente para conocer toda reclamación o impugnación que realice el proveedor ante la entidad contratante, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

**B. Marco legal**

3. De conformidad con al artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen principalmente por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.
- iii. El Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12.
- iv. Las normas que se dicten en el marco de las mismas.
- v. Las especificaciones técnicas correspondientes.
- vi. El contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

4. Respecto a las normas que se dicten en el marco de las mismas, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios, y obras, aprobado mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 actualizado por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarado de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

5. Asimismo, son aplicables la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por ser normas que regulan la actuación administrativa.

**C. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos del recurrente**

*C1. Que, tal y como puede comprobar la entidad contratante, nuestra oferta, se ajusta esencialmente a las condiciones propuestas por el pliego de condiciones del proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017; aun cuando en su momento, la institución contratante, estimó conveniente solicitar información de índole subsanable [Es decir, credenciales]; (...) cabe destacar que tales informaciones, fueron debidamente depositadas y suministradas ante la institución en fecha 03 de enero del 2023.*

*C2 Que, en lo que respecta al presente proceso, hemos acatado todo lo dispuesto y solicitado por la institución en el pliego de condiciones del proceso EDENORTE-CCC-LPN-202-0017. Sin embargo, el criterio desfavorable, comunicado mediante la carta recibida por correo electrónico, en fecha 26 de enero del 2023, que se estima de parte de "los funcionarios responsables del análisis y evaluación de nuestra oferta técnica o Sobre A", no contiene justificativos coherentes de su actuación [...], como tampoco procede a solicitar la debida aclaración respecto de la información presentada, sino que procede directamente al fondo y concluye con la exclusión de nuestra oferta inminente (...).*

**RESPUESTA CONSIDERANDO (1) y (2):** La Gerencia de Contratos, Regulación y Opinión en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitió el primer informe de credenciales legales, en el cual ordenó la subsanación al recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, por haber presentado deficiencias en las documentaciones de carácter legal depositada en su Sobre A.

El recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.** presentó la documentación a subsanar, y en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Contratos, Regulación y opinión, emitió el segundo informe de credenciales indicándole que aún presentaba deficiencias en la documentación subsanada, específicamente en lo concerniente: "**copia de la última factura eléctrica donde se evidencie que se encuentra al día en el pago del servicio**" a la cual le fue



**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

realizado el siguiente comentario: ***“LA FACTURA ELÉCTRICA DEPOSITADA SI BIEN CORRESPONDE AL GERENTE DE AL EMPRESA EL SEÑOR ULISES FRANCISCO RAMIREZ FONDEUR, DIFIERE AL DOMICILIO SOCIAL DE LA EMPRESA. ES UNA FORMALIDAD SUBSANABLE. REQUERIR SU DEPOSITO CONFORME”***. En virtud de que, de conformidad a su registro mercantil, su domicilio social corresponde a: *“la calle Vicente Celestino Duarte, No. 113, sector Zona Colonial, municipio Santo Domingo”*, sin embargo, la factura de energía eléctrica tenía como dirección de suministro: *“Calle Max Henríquez Ureña, No. 1/0, Piso: 1-C, Localidad Los Prados”*. Lo que produce una discrepancia manifiesta en cuanto a la dirección del suministro y el domicilio social de la empresa.

Posteriormente, el recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, presentó como documentación a subsanar, una Adenda del Contrato de Alquiler Local Comercial, suscrito entre Adalberto Antonio Arthur Nouel y E&S Electric Solution, S.R.L., de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), como documento justificativo de porqué la factura de energía eléctrica tiene un domicilio social diferente al contemplado en su registro mercantil. Ahora bien, al verificar el domicilio que presuntamente posee el recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, de conformidad al referido contrato de alquiler corresponde a: *“Calle Max Henríquez Ureña, No. 1, Local 1A, Localidad Los Prado”*, que si bien coincide con la dirección de suministro contemplado en la factura de energía eléctrica, no coincide con el domicilio social que tiene la empresa en su registro mercantil.

Producto de lo anteriormente planteado, la Gerencia de Contratos, Regulación y Opinión, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitió el tercer informe de credenciales legales indicando que nuevamente el recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, no cumplió con la subsanación solicitada cuando dice: ***“LA FACTURA DE ELÉCTRICA DEPOSITADA SI BIEN CORRESPONDE LA GERENTE DE AL EMPRESA EL SEÑOR ULISES FRANCISCO RAMÍREZ FONDEUR, DIFIERE AL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONTEMPLADO EN EL REGISTRO MERCANTIL. PESE AL DEPÓSITO DE UN CONTRATO DE ALQUILER COMO DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA INCONGRUENCIA, EL MISMO CONTEMPLA UN DOMICILIO SOCIAL DIFERENTE AL INDICADO EN EL REGISTRO MERCANTIL. ES UNA FORMALIDAD SUBSANABLE. REQUERIR SU DEPÓSITO CONFORME”***. Sin embargo, al concluir el plazo de subasación de las credenciales conforme el pliego de condiciones, el recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, fue descalificado por no cumplir con los requisitos de credenciales en tiempo hábil, conforme fue solicitado en el pliego de condiciones.

Ahora bien, aun lo antes expuesto y en justa valoración del contenido del pliego de condiciones en el apartado **2.13**, este plantea que lo concerniente a la copia de la última factura de energía eléctrica donde se evidencie que el oferente se encuentra al día en el pago del servicio de energía, no implica una ponderación cerrada de este requisito, sino que al momento de la validación de la documentación de la oferta, podrá ser también consultada la base de datos correspondiente a cada empresa de servicio de energía eléctrica y solicitada la rectificación según aplique. Esto supone, la facultad que tiene la entidad contratante de realizar todas las investigaciones que considere pertinente para depurar y comprobar la veracidad de las documentaciones de credenciales legales depositadas por los oferentes, en el caso que

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

nos ocupa, la última factura de energía eléctrica. Dicho esto, se logra de esta manera acreditar a las documentaciones depositadas en su momento por el oferente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, así como también evitar la descalificación del oferente por informaciones que no constituyen aspectos de relevancia para la oferta y los fines del proceso.

En consideración de la Ley 340-09 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, en su artículo 21 establece que:

*“El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación”.* Subrayado nuestro

Que el Reglamento 543-12, en su artículo 91, en su párrafo II y III establece que:

**Párrafo II:** *“Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiéndose por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante”.*

**Párrafo III:** *“Cuando proceda subsanar errores u omisiones se aceptará, en todos los casos, bajo el entendido de que la Entidad Contratante tendrá la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad”.*

De la voluntad del legislador destacada en estamentos legales antes citados, se infiere y supone que las normas aplicables, reconocen el hecho de que durante el transcurso de un proceso de contratación pública la administración tendrá la obligación de realizar los trámites necesarios para evitar el desistimiento de ofertas por recaudos excesivos o austeridad en la forma de evaluación de los documentos de carácter no sustancial o subsanables, y así evitar perjuicios tanto a los oferentes participantes del proceso, pues de lo contrario limitaría los principios de: *participación, igualdad y libre competencia*, al igual que para sí misma, pues estaría descalificando ofertas que pueden resultar beneficiosas para los fines de la administración, mas aun cuando el recurrente ha cumplido técnicamente con los items ofertados lo que permite a la entidad contratante contar la mayor cantidad de ofertas posibles.

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

Entendiéndose de esta manera, que lo planteado por el recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, conforme las normativas aplicables y atendiendo a la ponderación realizada por **EDENORTE**, contiene motivaciones significativas tomando en cuenta, la naturaleza no sustancial de la documentación legal que produjo la descalificación del referido recurrente.

*C3(...) el “principio de razonabilidad”, el cual expresa que: “ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva de los intereses”, [Lo que no se aprecia en la comunicación recibida en fecha 26 de enero del 2023, donde nuestra infrascrita, expresa sin ninguna prueba circunstancial ni causal ni causal, su decisión de descalificar a nuestra empresa, en la primera etapa del proceso];*

**RESPUESTA CONSIDERANDO (3): EDENORTE** en los informes de credenciales legales emitidos por la Gerencia de Contratos, Regulación y Opinión, en un primer momento expresó sus consideraciones en cuanto al no cumplimiento de la documentación depositada con respecto de la última factura de energía eléctrica, como requisito solicitado en el pliego de condiciones. Sin embargo, atendiendo al principio de razonabilidad y eficiencia, como uno de los principios rectores contemplados en la ley 340-06, su alcance obliga a la entidad contratante a evitar los excesos que supongan un riesgo para los objetivos esenciales que persigue la administración, por lo que sus decisiones deben estar dotadas con el mayor carácter de razonabilidad, equidad y transparencia.

De esta forma sucede en el caso de la especie, ya que la factura de energía eléctrica es un documento cuya naturaleza no supone un elemento sustancial o de importancia exponencial para los fines del proceso, sino que la misma tiene el objetivo de verificar que el oferente se encuentra al día con el pago de su servicio de energía eléctrica, teniendo la entidad contratante otros medios de lograr su verificación, más allá de lo presentado por el oferente. Esto supone, que de la aplicación del mencionado principio de razonabilidad, la descalificación del recurrente **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, luego de haber sido ponderado por este comité, puede tipificarse como una decisión excesiva, tomando en cuenta que no se trata de una documentación relevante para los fines del proceso, y por consiguiente, no supone un aspecto de mejora o ventaja para la oferta presentada por el recurrente.

*C4. Que se desestime el juicio de valor ofrecido, sobre nuestra propuesta para el proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017; en vista de que el comunicado en fecha 26 de enero del 2023, porque no se ajusta a las exigencias de la Ley no. 340-06 (...).*

**RESPUESTA CONSIDERANDO (4):** Por los argumentos y respuestas contenidas en los considerandos anteriores, se puede reconocer que lo planteado por **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, tiene los méritos suficientes para considerar la aceptación de las pretensiones presentadas por el recurrente.

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

Que el Reglamento 543-12, en su artículo 91 establece que:

*“Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos (...)”.*

De igual forma, el referido Reglamento, en su artículo 94 establece que:

*“El Comité de Compras y Contrataciones aprobará, si procede, el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas “Sobre A”, y emitirá el acta correspondiente, ordenará a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones la notificación de los resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de ofertas técnicas “Sobre A” y con ello los oferentes habilitados para la apertura y lectura de sus ofertas económicas “Sobre B”.*

La ley 107-13, en su artículo 52 establece que:

*“El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado (...)”.*

De los puntos anteriormente resaltados queda claro que, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 340-06, su Reglamento de aplicación, el manual de procedimientos de los procedimientos Ordinarios y las especificaciones técnicas del proceso, significará aceptación de la oferta, de manera que, de no admitir esta oferta en estas condiciones, estaría **EDENORTE** actuado al margen de los principios de participación, libre competencia e igualdad, y razonabilidad.

Bajo las más amplias reservas de hecho y derecho.

Por los motivos expuestos, el Comité de Compras y Contrataciones de **EDENORTE**, y,

**VISTA:** Las especificaciones técnicas del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017, PARA LA COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS, PRIMERA CONVOCATORIA.**

**VISTAS:** Todas las piezas que sustentan el expediente.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración incoado por la empresa **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**

**VISTA:** La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y concesiones con sus modificaciones.

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

**VISTO:** El Reglamento 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

**VISTA:** La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración.

**EL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración presentado por la razón social **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, en contra del Acto Administrativo contentivo de Informe de Evaluación de Credenciales y Ofertas Técnicas del proceso **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017**, llevado a cabo para "**COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS, PRIMERA CONVOCATORIA.**", emitido por el Comité de Compras, por haber sido presentado con las formalidades y en el plazo establecido en el artículo 67 numeral 1) de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración presentado por la razón social **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, en contra del Acto Administrativo contentivo de Informe de Evaluación de Credenciales y Ofertas Técnicas del proceso **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017**, llevado a cabo para "**COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS, PRIMERA CONVOCATORIA**", emitido por el Comité de Compras.

**TERCERO: ORDENAR** la Habilitación Económica de **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, para los ítems que haya presentado ofertado y cumplan sustancialmente con lo requerido en el Pliego de Condiciones.

**CUARTO: ORDENAR** a la Gerencia de Compras la publicación de esta Resolución en el portal institucional de Edenorte Dominicana, S.A., [www.edenorte.com.do](http://www.edenorte.com.do) y en el de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) [www.comprasdominicana.gob.do](http://www.comprasdominicana.gob.do).

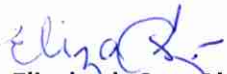
**QUINTO:** En cumplimiento del Artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el procedimiento administrativo que rige la actividad administrativa, se indica al reclamante, que la presente Resolución puede ser recurrida en apelación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de los plazos previstos en el artículo 67 y siguientes de la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación y reglamentación complementaria; o directamente por ante el Tribunal Superior Administrativo conforme las disposiciones de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A**  
**RES-CC-013-2023**

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



**Ing. Felipe José Rodríguez Tatis**  
Representante  
**Andrés Corsinio Cueto Rosario**  
Gerente General



**Juana Elizabeth Cruz Almánzar**  
Directora de Finanzas



**Domingo Antonio Guzmán**  
Director de Servicios Jurídicos



**Gustavo Adolfo Martínez**  
Director de Planificación



**Albert Joel Padilla Rosario**  
Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública

**Anexo:**

1. Copia del recurso de reconsideración remitida por **E&S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, recibido en **EDENORTE** en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

---

**Debajo de esta línea no hay nada escrito.**